



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA

LOCAL: 01/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- - - -

Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo del año dos mil quince.- - -

VISTO: Por recepcionado el escrito presentado por los ciudadanos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, la segunda nombrada ostentándose como socia administradora de la persona moral denominada "XXXXXXXXXX", Sociedad Civil Particular, juntamente con los anexos que acompañan, promoviendo formal demanda de Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán, **se acuerda:** fórmese y regístrese el expediente relativo a la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local que plantea en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán, en la que impugnan: "*La falta de expedición de la ley reglamentaria del artículo 2° párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán*". Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Justicia Constitucional y 40 fracción VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán y en el Acuerdo número OR11-120604-02 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el día 15 de junio del año 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, envíese este expediente por razón de turno, a la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, como instructor del procedimiento. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán, a ocho de junio del año dos mil quince.-----

VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, el escrito y anexos presentados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXXX”, en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán, en la que reclama la expedición de una norma general consistente en: La Ley Reglamentaria del artículo 2 dos párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual aducen también podría ser denominada “Ley de Reparación del Daño por Violaciones a Derechos Humanos” o “Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Yucatán”; **se acuerda:** Con fundamento en el artículo 24 veinticuatro y 100 cien fracción I primera de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se tiene por presentados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXXX”, el cual acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública contenida en el Acta número 54 cincuenta y cuatro de fecha 13 trece de marzo del año 2000 dos mil ante la fe del Abogado Anastasio José Manzanilla Torres Notario Público titular de la Notaria número 79 setenta y nueve del Estado, misma que contiene la Constitución Social de la persona moral antes referida; carácter que se le reconoce con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se les tiene por presentados promoviendo la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa contemplada en el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.-----

Establecido lo anterior, es imperativo resaltar que las causas de improcedencia son **figuras jurídicas de estudio preferente y oficioso previo al fondo del asunto como el que se resuelve**, esta Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado estima en primer lugar y para un mejor entendimiento, precisar la naturaleza y objeto de la figura de la vía intentada: la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, la cual desde una perspectiva instrumental, es un **procedimiento de coercibilidad** construido sobre la base de la falta de efectividad de las normas constitucionales durante un tiempo excesivamente largo, por “*mor de la pasividad*” del poder legislativo ordinario, principal responsable del desenvolvimiento de la Constitución.-----

Suele definirse como una Institución que implica: (...) *la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación (...).*-----

También se le ha conceptualizado como (...) *la violación constitucional que se presenta por la falta de emisión, total o parcial, de normas secundarias de desarrollo constitucional, que son necesarias para que las normas constitucionales sean eficaces; o bien de aquellas que se requieren para la adecuación de la legislación secundaria a nuevos contenidos constitucionales, cuya expedición es ordenada por la propia norma fundamental y cuya omisión igualmente impide su eficacia plena (...).*-----

En ese orden de ideas, debe partirse de un concepto normativo de Constitución, pues como toda norma jurídica, por el hecho de serlo **tiene elementos de coacción, o mejor dicho, de coercibilidad.**-----

Con base en lo anterior, la Constitución Política del Estado de Yucatán, es una norma general; en ese sentido, a fin de dotar de tal efectividad a sus preceptos, el Poder Constituyente implementó como medio de coercibilidad, la denominada Acción por Omisión Legislativa o Normativa, pues a través suyo, podrá conseguirse –en determinados casos-, la activación de la labor de producción del derecho legal.-----

Ahora bien, no todos los preceptos que integran el texto básico poseen el mismo carácter; para encontrarnos en los supuestos de procedencia de la acción por omisión, deberá existir una falta de desarrollo de los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de manera concreta. De esta manera, pueden establecerse diversas tipologías de disposiciones constitucionales, en función de diferentes criterios a fin de determinar qué especie de mandatos presentan una suerte de *encargos al legislador*, esto es, como exigencias constitucionales de desarrollo ulterior: o sea, normas de eficacia limitada que requieren una actividad para completar esa eficacia a la que está destinada toda norma. Tiene que ser **evidente** el carácter imperativo de dicha exigencia de desarrollo posterior.-----

Estos encargos al legislador son preceptos calificados por parte de la doctrina como un género de “normas incompletas”, que requieren para su eficacia la *interpositio legislatoris*. Virtud a ello se concretará su sentido, se le dará complitud y se realizarán las previsiones de los constituyentes. No en vano la Constitución es una norma, pero con unas funciones y finalidades que la caracterizan y especifican; por tal motivo, no agota la regulación de las materias que aborda sino que abre un puente a los poderes constituidos para el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

cumplimiento del programa constitucional y su ajuste a la concreta situación del tiempo histórico que esté transcurriendo.-----

Entonces, la presencia de un encargo al legislador para que se produzca una omisión legislativa (o normativa), es esencial porque una omisión tendrá relevancia jurídica sólo cuando exista un precepto jurídico que establezca una conducta y, precisamente, dicha omisión lesione tal precepto.-----

Retomando una consideración anterior, respecto de los diversos tipos de disposiciones constitucionales, se afirma que éstas pueden ser contentivas de principios o de reglas, y en atención a la ubicación –en esa tipología- del precepto al cual se atribuya ese encargo al legislador que no fue desarrollado, se estará en condiciones de fincar la existencia o no de un **mandato expreso que amerite la *interpositio legislatoris*** y en su caso, medir su compatibilidad con la Carta magna.-----

El punto decisivo para la distinción entre principios y reglas, es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente, ***mandatos de optimización*** que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.-----

En cambio, **las reglas** son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser sólo cumplidas o no cumplidas. Si una regla es válida, entonces, **es obligatorio** hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello, *determinaciones*. Un ejemplo de ello, es la prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo será que si una regla tiene validez y es aplicable, es un **mandato definitivo** y debe hacerse exactamente lo que ella dice.-----

Es importante hacer notar que se ha suscitado debate respecto de los nombres que se le hubieran de dar a los diversos tipos de Normas Constitucionales que gravitan sobre un sistema jurídico determinado, en donde se podría mencionar a las **Operativas** como las que cuya forma en que deberá acatarse su cumplimiento se halla claramente determinada en el Texto Constitucional, **mismas que tendrían una afinidad, al menos presuntiva, con las reglas, y para el caso que nos ocupa, con el mandato expreso de legislar o normar**; luego, cabe decir que, como refiere José Alfonso Da Silva, las **Normas de Principio pueden ser Organizativas –Institutivas o Programáticas, para así separarlas de las Operativas**. En las primeras, se contiene el inicio o esquema de determinado órgano, entidad o institución,

dejando la efectiva creación, estructuración, o formación para la ley complementaria u ordinaria; mientras que las segundas contienen “esquemas genéricos, simples programas a ser desarrollados posteriormente por la actividad de los legisladores ordinarios”. - - - - -

Aclarado el tema de la naturaleza de la acción por omisión legislativa; es menester ubicar esa figura de control constitucional en el ámbito normativo aplicable al caso concreto. - - - - -

El concepto de omisión legislativa en el Estado de Yucatán, no se reduce a un simple “no hacer”. En sentido jurídico-constitucional implica no hacer aquello a lo que de forma concreta o expresa se estaba constitucionalmente obligado. - - - - -

Para hacer el contraste de los requisitos en comento con lo que se exige en la normativa aplicable, se citan los ordinales 70, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política, y 99 y 102, fracciones III y V, estos últimos dos, de la Ley de Justicia Constitucional, ambos del Estado de Yucatán: - - - - -

“Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer: **III.** De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.” - - - - -

“Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional **que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando** el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados **por mandato expreso** de la Constitución Local o de las leyes, **siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.**”

“Artículo 102.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar: **...III.-** La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición...V.- Cuando la acción se enderece por falta de expedición de una disposición general que provenga de un mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta al debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia ...” - - - - -

Asimismo, el legislador señaló en la **exposición de motivos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, respecto de la “Omisión Legislativa o Normativa”**, lo siguiente: - - - - -

“SEXTA.- En cuanto a la Omisión Legislativa, en general, se entiende la inactividad del legislador en el desarrollo de sus funciones relativas a la expedición de leyes...El tratadista Fernández Rodríguez conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación... Si bien, en principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la acción de inconstitucionalidad era improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley; tal criterio no aplica ya que al fijar los efectos de sus sentencias con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, ha conminado a los órganos legislativos omisos para que emitan las normas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional que se hubiese quebrantado... En ese sentido, se establece la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa como un procedimiento que se podrá seguir, cuando por falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, no lo hagan y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho, aún y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgrede. - - - - -

De la lectura de lo anterior resulta aún más evidente que al regular el mecanismo de control constitucional denominado “Omisión Legislativa” o “Acción Contra la Omisión Legislativa o Normativa”, el legislador estatal previó que la misma sirviera a los ciudadanos como una herramienta jurídica para reclamar la expedición de aquellas normas de carácter general expresamente establecidas en la Carta Magna yucateca y que no hubieran encontrado desarrollo ya sea en sede legislativa (leyes) o administrativa (reglamentos, por ejemplo). - - - - -

Hasta lo aquí anotado conviene recalcar que, en principio, **la procedencia de la Acción por Omisión Legislativa o Normativa en el Estado de Yucatán, se constriñe:** - - - - -

1.- A la existencia de un mandato de acción expresamente dirigido al legislador (lato sensu) para expedir (hacer) una norma; y - - - - -

2.- A que ese mandato provenga de la Constitución Local o de las leyes. - - - - -

Entonces, ambos elementos son determinantes en un primer nivel y que distinguen al indicado medio de control constitucional de otros de similar índole, pertenecientes a sistemas jurídicos diversos. - - - - -

Por ende, acorde con el marco normativo aplicable al caso concreto, **LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE DEBE VINCULAR CON UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN, NO BASTANDO UN SIMPLE DEBER GENERAL DE LEGISLAR PARA FUNDAMENTAR UNA OMISIÓN INCONSTITUCIONAL; A SABER: LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DERIVARÍAN DEL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS CONSTITUCIONALES-LEGISLATIVOS, ES DECIR, DE IMPERATIVOS**

CONCRETOS Y EXPRESOS QUE VINCULEN AL LEGISLADOR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS DE CONCRECIÓN CONSTITUCIONAL. -----

O sea, que la finalidad de la **Acción por Omisión Legislativa o Normativa es el control o defensa de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que esta última es EL PARÁMETRO NECESARIO** que debe tomarse en cuenta para hacer viable el ajuste de los actos legislativos o administrativos en cuanto hace a la omisión en que se hallen sus emisores respecto del ámbito de sus funciones. -----

El ejemplo más frecuente del actual raciocinio se presenta cuando, a pesar de que en los artículos transitorios de un decreto de reforma, el Constituyente Permanente (o Poder Revisor de la Constitución) le manda o instruye al legislador secundario u ordinario que, en un determinado periodo o término, modifique o cree la legislación secundaria que tome o haga plenamente eficaces las nuevas normas constitucionales, aquél no cumple con tal prescripción. -----

Otra variante se presentaría cuando, a pesar de no existir un artículo transitorio que imponga un periodo específico para agotar la acción legisferante, encontrándose obligado a actuar en consecuencia, no genere la normatividad atinente. Como sucedió, por ejemplo, al final del siglo XX cuando el legislador ordinario “olvidó” crear la ley que permitiera la impugnación de las resoluciones de los agentes del Ministerio Público en torno al no ejercicio o desistimiento de la acción penal. -----

Ahora bien, la solución judicial de un litigio o procedimiento implica que ella sea requerida al Tribunal correspondiente, mediante **la adecuada instancia procesal** que satisfaga ciertos requisitos de procedencia y de legitimación del actor; así, un tribunal no debe tomar conocimiento de un supuesto conflicto de intereses, **si la vía no es la correspondiente** o sustituyendo por su propio acto al que toca realizar a una de las partes para inconformarse contra una situación que le produzca lesión o agravio. -----

Las causas o causales de improcedencia son de orden público y por ende deben examinarse de oficio, y de manera preferente, independientemente de que hayan sido o no invocadas por parte interesada, sin que exista límite temporal para analizarlas, y para el caso en concreto sirve de fundamento el artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán que en su último párrafo expresamente establece: *“Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento”.-----

Solidifica a lo ahora argumentado la siguiente tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, con número de registro 2005917 que a la letra dice: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin*

que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.” -----

Para efecto de mejor proveer en el presente asunto, esta Magistrada Instructora del Tribunal del Tribunal Constitucional del Estado, con fundamento en el artículo 7 siete de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en relación a lo dispuesto por la fracción I primera del numeral 52 cincuenta y dos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán que a la letra establece: “...I.- Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para establecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal...”; tiene a bien traer a colación el precedente contenido en la Omisión Legislativa o Normativa Local número 1/2014 de fecha 2 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. -----

Robusteciendo lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 74/2006, con Registro: 174899, Instancia: Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Página: 963, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Con base en todo lo anterior y justipreciando lo planteado por los promoventes en este asunto, así como lo dispuesto en los numerales 29



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

veintinueve fracción VIII octava, 31 treinta y uno y 32 treinta y dos, en relación con los diversos 99 a *contrario sensu* y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, lo cuales disponen: - - - - -

“Artículo 29.- *Los mecanismos son improcedentes:...VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley...Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el Magistrado Instructor antes de admitir la demanda o requerimiento.*” - - - - -

“Artículo 31.- *Recibida la demanda o el requerimiento, y una vez registrada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y sistematización de precedentes del tribunal, el Presidente del Tribunal Constitucional designará dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el turno que corresponda a un Magistrado Instructor a fin de que trámite el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.*” - - - - -

“Artículo 32.- *El Magistrado Instructor Examinara ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano y comunicara su resolución a la parte actora.*” - - - - -

“Artículo 99.- *La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.*” - - - - -

“Artículo 104.-*En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo...En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad...Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.*” - - - - -

Una vez sentado lo anterior, es importante considerar que la petición exacta del promovente es la expedición de una *“ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán”*, según se desprende de su escrito inicial, y a la cual esta autoridad instructora ha tenido a bien estudiar y contrastar con la legislación aplicable.- - - - -

La suscrita Magistrada Instructora, al examinar el escrito de demanda en estudio, advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo que da

lugar a **DESECHAR DE PLANO** la referida demanda con todas sus legales consecuencias; con base a los siguientes argumentos jurídicos: - - - - -

La ruta crítica a seguir para resolver el asunto de mérito, sería a partir de la siguiente pregunta: ¿Existe una obligación expresa, contenida en la Constitución Yucateca, o en la legislación ordinaria de esta entidad federativa, dirigida al H. Congreso del Estado para que éste cree una ley Reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Local?. - - - - -

Para desentrañar el cuestionamiento anterior se transcribe el artículo dos, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán: “*Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*” - -

Por todo lo anterior y del contraste entre lo que expone el promovente y lo establecido en el marco normativo aplicable al caso concreto, se evidencia que el argumento de aquél, no se adecua a la concepción de que **LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE DEBE VINCULAR CON UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN, PUES NO BASTA UN SIMPLE DEBER GENERAL DE LEGISLAR PARA FUNDAMENTAR UNA OMISIÓN INCONSTITUCIONAL; A SABER: LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DERIVARÍAN DEL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS CONSTITUCIONALES-LEGISLATIVOS, ES DECIR, DE IMPERATIVOS CONCRETOS Y EXPRESOS QUE VINCULEN AL LEGISLADOR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS DE CONCRECIÓN CONSTITUCIONAL.** - - - - -

Dado que del estudio acucioso de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no se advierte que exista obligación expresa en ese sentido, con fundamento en los artículos 29 veintinueve fracción VIII octava y último párrafo del mismo, 31 treinta y uno y 32 treinta y dos, en relación con los diversos 99 a *contrario sensu* y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, líneas arribas transcritos, la suscrita arriba a la conclusión fundada y motivada de **DESECHAR DE PLANO** por improcedente la demanda de **Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa; toda vez que EN EL PRESENTE CASO SE ACTUALIZA DE FORMA INDUBITABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SURGE DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS NUMERALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS, PUES EN EL CASO**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

SOMETIDO A LA POTESTAD DE ESTA RESOLUTORA NO SE CUMPLE A CABALIDAD CON EL OBJETO QUE EL ARTÍCULO 99 DISPONE PARA LA PROMOCIÓN DE UNA ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA. -----

No pasa inadvertido para esta Magistrada Instructora que, **deben excluirse de este medio de control de la regularidad constitucional local los mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, como es el caso, por ejemplo, de la obligación del Estado de garantizar la vivienda, la educación, la dignidad, la no discriminación, etc.**, mismos que se vincularían con las **Normas Constitucionales Programáticas**, que, por lo ya comentado, tendrían más afinidad con las de **Principio y no así con las Operativas**, y por ende, **menos todavía** con el presupuesto coercitivo que es inherente con el mandato expreso de legislar. -----

Esto último se basa en atención a su contenido genérico carente de directrices o mandatos concretos a través de los cuales se consiga la efectividad de tales derechos. -----

En ese contexto, si como ya se ha indicado, la **Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa** es un mecanismo que procede por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por la Constitución yucateca el Congreso del Estado, el gobernador y los ayuntamientos. El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el estado (es el único medio de control en donde se legitima a ciudadanos para instarlo). Se podrá promover dentro de los treinta días siguientes a que haya vencido el plazo otorgado para expedir alguna disposición de carácter general. En caso de que no se establezca por la Constitución local, o por las leyes, plazo alguno para la expedición de una disposición general, la acción podrá ser promovida en cualquier tiempo. La resolución que emita en su caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del estado. -----

Contra esos mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, y que si bien configuran deberes de acción legislativa, no es procedente el medio de control intentado, pues de ser así, se estaría **VIOLANDO EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO**, tal y como se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, promovidas en contra de la Constitución Política del Estado de Yucatán y**

de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, respectivamente. -----

En conclusión, sus actos no pueden ser analizados a través de este medio de control en términos de lo antes considerado, por lo que se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, la demanda presentada en este vía por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXX”, en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán. En tal virtud, déjense a salvo los derechos de los promoventes para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda; proceda la Secretaria de este Tribunal a devolverle los documentos originales que exhibió, previa toma de razón, copia certificada que de los mismos se deje en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Fundamento: Artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado y los numerales antes citados. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente a los promoventes y cúmplase. Lo proveyó y firma la ciudadana Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-----

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega

Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a uno de septiembre del año dos mil quince.

VISTO: se tiene por presentados a los ciudadanos XXXXXXXX y XXXXXXXX, con su memorial de cuenta y anexos que acompañan, y advirtiéndose que la suscrita Magistrada se encuentra comprendida en la hipótesis señalada en la fracción X del artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que dice lo siguiente: *“Artículo 101.- Todo Magistrado o Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes: ...X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra...”*, y toda vez que la suscrita ha conocido previamente el expediente y que mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil quince desechó de plano por improcedente la demanda; es decir, resolvió sobre un punto importante y trascendental que afecta la substancia del mismo al considerar su improcedencia, en tal contexto, la suscrita se inhibe del conocimiento del mismo al actualizarse dicha causal de impedimento; en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Justicia Constitucional, 102 y 103, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente, remítase por medio de atento oficio al Pleno del Tribunal Constitucional del Estado, estos autos, para todos los efectos legales a que dieren lugar. Fundamento: El artículo antes invocado. Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma la ciudadana Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General

de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya
Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA

LOCAL: 01/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- - - -

Mérida, Yucatán, a doce de octubre del año dos mil quince.-

VISTO: en cumplimiento del Acuerdo número OR17-15922-26 adoptado por el Pleno del Tribunal del Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintidós de septiembre del año en curso, mediante el cual se abordó la excusa por inhibitoria planteada por la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, dentro de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local número 01/2015, promovida por XXXXXXXX y XXXXXXXX, la segunda en su carácter de socia administradora de la persona moral denominada "Asesoría Profesional en Contaduría y Administración", Sociedad Civil Particular; **se acuerda:** envíese el expediente 1/2015 relativo a la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local antes mencionada, al Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, designado por razón de turno como nuevo instructor del citado procedimiento, a fin de que le de trámite hasta ponerlo en estado de resolución, esto en cumplimiento al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en primer término referido, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Justicia Constitucional y 40 fracción VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, y en el Acuerdo número OR11-120604-02 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el día 15 de junio del año 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusé Márquez, que autoriza. Lo certifico.-



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2015

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a veintidós de octubre del año dos mil quince.

VISTO: Se tiene por recibido a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día veinte del actual, el oficio número 11421, signado por la Licenciada Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el expediente número 01/2015 y anexos que lo acompañan, relativo a la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local número 01/2015, promovida por XXXXXXXX y XXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia administradora de la persona moral denominada “Asesoría Profesional en Contaduría y Administración”, S.C.P., envío que efectúa la citada Secretaria de Acuerdos en cumplimiento del auto de fecha doce de los corrientes dictado en el presente expediente, así como en cumplimiento del Acuerdo número OR17-15922-26 adoptado por el Pleno del Tribunal del Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria de fecha veintidós de los corrientes, en el cual se determinó como procedente la excusa planteada por la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, en la cual se inhibió del conocimiento del presente asunto con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; **se acuerda:** toda vez que se observa que en virtud del planteamiento de la excusa referida anteriormente, se reservó para proveerse el escrito de fecha treinta y uno de agosto del año en curso presentado por la parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le efectuara en el punto resolutivo tercero de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de agosto del año en curso,

dictada en el toca número 1/2015, relativo al recurso de reclamación interpuesto por los mencionados promoventes, en este sentido, se tiene por cumplida dicha prevención para todos los efectos legales que correspondan, en consecuencia, con fundamento en los artículos 70 fracción III de la Constitución Política, 5 fracción III, 24, 99, 105 de la Ley de Justicia Constitucional, 34 fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Yucatán, reconócese a XXXXXXXX, su carácter de socia administradora de la persona moral denominada “Asesoría Profesional en Contaduría y Administración”, S.C.P., por lo tanto representante de dicha persona moral con todas sus legales consecuencias, y a XXXXXXXX promoviendo por su propio y personal derecho, y con tales personalidades se les tiene por presentados, asimismo, admítase a trámite la Omisión Legislativa o Normativa local que hacen valer, únicamente y con respecto a la expedición de la Ley reglamentaria del artículo 2º párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en tal virtud dése vista al Congreso del Estado de Yucatán con entrega de copias simples debidamente cotejadas del requerimiento y sus anexos así como de este proveído, para que dentro del término de quince días siguientes a aquél en que sea notificado de éste proveído, rinda su informe en el que indique si ha sido expedida la norma omitida, o bien, exponga las razones o fundamentos por los cuales considera que su falta de expedición no afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia. Igualmente, en términos de los artículos 7, 102 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se les tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número cuatrocientos setenta y nueve de la calle veintidós entre cuarenta y cinco y cuarenta y siete del fraccionamiento Residencial Sol Campestre



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

de esta ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán; de la misma manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, se les tiene autorizando para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y reproducirlos por medios digitales las personas que mencionan en su escrito inicial. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la ley referida, se previene a los requirentes para que dentro del término de tres días designen un Representante Común por su parte, apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalando, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados. De igual manera se previene a la parte promovente para que a la brevedad posible presente copia simple del testimonio de escritura pública número cincuenta y cuatro con el cual acreditó su personalidad, a fin de que esta autoridad esté condiciones de devolver el original de la misma que solicita. **Finalmente, hágasele saber a las partes de este asunto, que las siguientes promociones deberán ser presentadas en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.** Notifíquese personalmente y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

ldsb



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2015

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre del año dos mil quince.-----

VISTO: Por recepcionado el oficio número 32996/2015, datados el veintiocho de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número IV/1209/2015, promovido por XXXXXXXX, en el que se informa el sobreseimiento del mencionado juicio de garantía, en consecuencia, acumúlese a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan. Por otra parte, tiénese por recibido del ciudadano ANTONIO HOMÁ SERRANO, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, su oficio número CEY/021/2015 de fecha trece de noviembre de dos mil quince; y por cuanto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de septiembre del año en curso, consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo; en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Justicia Constitucional y 5 fracción XX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado, reconózcase su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Yucatán, con todas sus legales consecuencias; asimismo con tal personalidad se le tiene rindiendo en tiempo su informe en relación a la acción contra la omisión legislativa o normativa que nos ocupa. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona, para los efectos precisados en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. Igualmente, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado

supletoriamente, se tiene a la parte requerida señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en periférico poniente tablaje catastral número 33083, Juan Pablo, de esta ciudad. Ahora bien, respecto al sobreseimiento que solicita relativo a la naturaleza de la omisión que se reclama en este asunto, lo anterior será analizado en su momento procesal oportuno. Finalmente, atento el estado que guarda el presente procedimiento, dése vista del escrito de requerimiento y del informe de la autoridad requerida al Fiscal General del Estado a fin de que formule su pedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, **haciéndosele saber que su pedimento lo deberá presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.** Fundamento: Los artículos antes invocados. Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y en forma personal al Fiscal General del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe del Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal, en funciones de Secretario General de Acuerdos de este mismo Tribunal, por ausencia accidental de la titular, quien autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez.-

LMC



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2015

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a veintisiete de noviembre del año dos mil quince.-----

VISTO: Por recepcionado el oficio número 36516/2015, datados el veinticinco de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número IV/1209/2015, promovido por XXXXXXXX, en consecuencia, acumúlese a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan. Por otra parte, tiénese por recibido del Vice Fiscal de Investigaciones de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en suplencia del Fiscal General del Estado, su escrito por medio del cual presenta su pedimento, en tal virtud con fundamento en el numeral 106 Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se le tiene formulando su pedimento en esta acción contra la omisión legislativa o normativa. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona, para los efectos precisados en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. Asimismo, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en el kilómetro cuarenta y cinco punto cinco, Periférico Poniente Susulá-Caucel, Tablaje doce mil seiscientos cuarenta y ocho, Código Postal noventa y siete mil trescientos catorce, en la ciudad de Mérida, Yucatán. Finalmente, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, concédasele

a las partes de este procedimiento un término común de cinco días, para que presenten sus alegatos, quedando los autos durante dicho término a su disposición. Fundamento: El artículo antes invocado. Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2015

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre del año dos mil quince.-----

VISTO: tiénense por recibidos del ciudadano XXXXXXXXXXXX, su escrito de cuenta; y del Maestro Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado de Congreso del Estado, su oficio número LX-SG-DJ-161/2015, mediante los cuales formulan sus alegatos correspondientes. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se les tiene formulando en tiempo sus alegatos en los términos de sus referidos escritos, en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales correspondientes. En consecuencia, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se cierra la instrucción a efecto de elaborar el proyecto correspondiente. Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y en forma personal al requerido y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a quince de diciembre del año dos mil
quince.- - - - -

VISTO: tiénense por presentados a los ciudadanos
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por su
propio personal derecho y ostentándose miembros de la
asociación “Ankawa”, con su escrito de fecha diez de diciembre
del año dos mil quince, haciendo las manifestaciones a las que
se contrae en el mismo, **se acuerda:** acumúlese el escrito de
cuenta. Notifíquese únicamente a los promoventes y Cúmplase.
Así lo acordó y firma el ciudadano Abogado Ricardo de Jesús
Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional
del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de
este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez,
que autoriza. Lo certifico.-

LMC



Poder Judicial del Estado
Tribunal Constitucional del Estado
ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2015

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero del año dos mil
dieciséis.-

VISTO: Atento el estado que guarda el presente procedimiento y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, sométase al Pleno de este Tribunal para su discusión y resolución el proyecto de sentencia elaborado en este asunto, y para tal efecto remítase dicho proyecto así como el expediente al Presidente de este Órgano Colegiado para los efectos legales correspondientes. Fundamento: El artículo antes invocado. Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y cúmplase. Así lo acordó y firma el ciudadano Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a once de febrero del año dos mil dieciséis.- -

VISTO: Se tiene por recibido del Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, el proyecto de sentencia así como el expediente relativo a la omisión legislativa normativa local número 1/2014; en mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Justicia Constitucional y 40 fracción VI y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, se señala como fecha y hora para que tenga verificativo la sesión del Pleno de este Tribunal para la discusión y resolución del proyecto de sentencia elaborado en este asunto, el día **dieciséis del mes de febrero del año dos mil dieciséis, a las once horas**, asimismo, remítase el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes de este Tribunal y convóquese a la referida sesión a los integrantes de este Órgano Colegiado, enviándoseles el proyecto de sentencia mencionado y haciéndoles saber que los autos quedarán a su disposición en la citada Unidad. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.

LMC



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

**ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL NÚMERO 1/2015.**

**PROMOVENTE: XXXXXXXX, XXXXXXXX Y
“XXXXXXX”, SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
SECRETARIO: LUIS ALFONSO MÉNDEZ CORCUERA.**

S Í N T E S I S

AUTORIDAD REQUERIDA:

Congreso del Estado de Yucatán.

OMISIÓN RECLAMADA:

La Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO:

A.- Se declara procedente y fundada la acción por omisión legislativa o normativa local por las razones siguientes:

B.- Se consideró que existe la obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, por cuanto en el orden jurídico existe un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de expedirla, tal y como afirmó el requirente, por lo que se ésta ante una facultad o competencia de ejercicio obligatorio. En este caso, no hay opción de decidir si se crea o expide la disposición legal que garantice la reparación de las violaciones a los derechos humanos, ya que la misma Constitución Local ordena su existencia y por ende su expedición

D.- Se determinó que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Local, es el Congreso del Estado el órgano a quien le corresponda la función de expedir las leyes en el Estado, por lo tanto, es a quien le corresponde la obligación de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos.

E.- Se concluyó que dicha omisión se traduce en una afectación directa al orden constitucional local al incumplirse lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán

En consecuencia, se hacen aplicables y exigibles los plazos expresamente previstos en los artículos 70, fracción III Constitución Local y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, que en el caso del Congreso, son dos periodos ordinarios de sesiones, contados a partir del siguiente período de sesiones, para que en uso pleno de sus facultades y autonomía, ejerza las atribuciones que le corresponde para subsanar la omisión estimada.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción por omisión legislativa o normativa local a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.- Se estima la actualización de una omisión legislativa o normativa en competencias de ejercicio obligatorio, por cuanto existe la obligación o mandato de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, lo cual se traduce en una afectación directa al orden constitucional local al transgredir el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que resulta inconstitucional dicha omisión.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 70, fracción III de la Constitución Local y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, se otorga al Congreso del Estado un plazo para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, que en este caso, son dos periodos ordinarios de sesiones, contados a partir del siguiente período de sesiones, para que en uso pleno de sus facultades y autonomía, ejerza las atribuciones que le corresponde para subsanar la omisión estimada.

CUARTO.- Notifíquese; mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y personalmente a las partes en este asunto, asimismo, envíese en archivo digital copia de dicha sentencia al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis.-----

VISTO: para dictar sentencia en los autos de la acción contra la omisión legislativa o normativa local número 1/2015, promovida por XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos por su propio y personal derecho, así como la persona moral denominada “XXXXXXX”, Sociedad Civil Particular, por conducto de su socia administradora, ciudadana XXXXXXXX, en contra del Congreso del Estado de Yucatán; y -----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de marzo dos mil quince, XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos por su propio y personal derecho, así como la persona moral denominada “XXXXXXX”, Sociedad Civil Particular, por conducto de su socia administradora, ciudadana XXXXXXXX, presentaron requerimiento de acción contra la omisión legislativa o normativa local en contra del Congreso del Estado de Yucatán.-----

En virtud de la prevención que se les hiciera mediante resolución de veinte de agosto del citado mes y año, los promoventes por escrito aclaratorio de demanda de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, señalaron que reclaman de la autoridad antes señalada, lo siguiente:-----

“La Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán y que el precepto que dispuso su expedición es el propio artículo 2 de la Constitución Local.”-----

Siendo que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre pasado, únicamente se admitió la demanda sobre la omisión antes señalada.-----

SEGUNDO.- Motivos por los que estima que la omisión afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia.

A continuación se sintetizan los principales argumentos que señalan los requirentes en su escrito de requerimiento, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos por no existir precepto legal que obligue a ello.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente Obligatorio PO.TC.10.012.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:-----

“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la

materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”-----

La parte requirente expuso en resumen que la reforma constitucional local publicada el veintiséis de julio de dos mil trece, incorporó al texto de la Constitución Política del Estado de Yucatán un parámetro de regularidad constitucional, siendo que el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos reconocidos en el mismo. Asimismo, señala que uno de los derechos consagrados en este parámetro es el de obtener una reparación, que entre otras vertientes se manifiesta en el derecho a una “justa indemnización”, siendo que la expedición reglamentaria prevista en el artículo 2 de la Constitución Local, es *conditio sine qua non* para garantizar la efectividad y el pleno ejercicio de este derecho, sin embargo a la fecha no ha sido expedida la ley secundaria que, entre otras cosas, debe reglamentar el mecanismo efectivo y adecuado para obtener una reparación por violaciones a derechos humanos. -----

De la lectura de los artículos 1 y 2 de la Constitución Local se desprende que las personas en el Estado de Yucatán no solo gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma, en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, sino que también tienen derecho a gozar de las garantías para su protección, por lo que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, el Estado deber prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de los mismos en términos del citado numeral 2. -----

Refiere, que sobre la obligación de garantía la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*el deber general*



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.” - - -

Asimismo, señala que la citada Corte ha resuelto que “*son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2.*” Por lo anterior, la parte requirente manifiesta que el Estado está obligado a expedir las leyes y brindar los recursos efectivos que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos, de este modo, una omisión legislativa por sí misma no sólo constituye un incumplimiento del ordenamiento constitucional sino que al mismo tiempo puede configurar una violación a los derechos humanos y acarrear responsabilidad internacional del Estado, en la medida que dicha omisión obstaculice la efectividad de los derechos humanos. - - - - -

Del mismo modo, aduce que el derecho humano a obtener una reparación ha sido materia de reconocimiento y protección jurídica tanto a nivel nacional como internacional, siendo que a nivel local su fundamento es el artículo 2, primer párrafo de la Constitución. En el plano internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 63 de la mencionada Convención, ha considerado que “*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”, asimismo, el derecho a la reparación gravita en torno al “*concepto de reparación integral (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados...la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.*”. - - - - -

De ahí, la parte requirente señala que la existencia de la ley reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Local, es una condición

necesaria para ejercitar el derecho a obtener una reparación o derecho a una justa indemnización y garantizar un pleno goce, toda vez que a diferencia de otros derechos como la libertad de reunión o la libertad de expresión, el derecho en cuestión solo puede ser ejercitado si se expide una ley secundaria que brinde un mecanismo o recurso (garantía) que haga viable su ejercicio. Además el citado artículo previó la existencia de una ley reglamentaria, sin embargo a la fecha el Congreso no la ha expedido, y si bien la reforma constitucional no estableció un plazo para ello, esto no significa que no se configure la omisión, pues de conformidad con el artículo 101 segundo párrafo de la Ley de Justicia Constitucional del Estado cuando no se establezca un plazo, la acción puede ser promovida en cualquier momento. -----

Por lo anterior, la falta de una ley reglamentaria que establezca un recurso sencillo y efectivo para obtener reparación implica que un gran número de las violaciones a derechos humanos que se producen en la entidad son irreparables, por ende la conducta que debió realizar el Congreso consiste en expedir una ley reglamentaria que brinde un recurso efectivo que permita una justa indemnización, de conformidad con los principios de certeza jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que esta omisión constituye una violación al ordenamiento constitucional local, pues se priva a las personas en Yucatán de un recurso efectivo *ad hoc* necesario para ejercitar una reparación de la Constitución. -----

TERCERO.- Artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán que los requirentes señalan como vulnerados. Los preceptos de la Constitución Local que los requirentes estiman violados son los artículos 1 y 2. -----

CUARTO.- Trámite de la acción por omisión legislativa o normativa local. Por auto del Presidente de este Tribunal de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción contra la omisión legislativa o normativa local, a la que correspondió el número 1/2015, designándose por turno a la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, como instructora del procedimiento. -----

Mediante acuerdo del ocho de junio del citado mes y año, se desechó de plano por improcedente la demanda, siendo que en contra de dicha determinación la parte requirente interpuso recurso de reclamación ante el Pleno de este Tribunal, mismo que fue resuelto el veinte de agosto del referido año, en donde se revocó el mencionado proveído, y se previno a los promoventes para que acreditaran su domicilio en el Estado



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

y para que aclararan la norma general cuya expedición reclaman y el precepto constitucional que dispuso su expedición. -----

Por auto de fecha doce de octubre del año próximo pasado, se designó al Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, como instructor del procedimiento, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo número OR17-15922-26 adoptado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria de fecha veintidós de septiembre pasado, mediante la cual se abordó la excusa por inhibitoria planteada por la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega -----

El veintidós de octubre del año dos mil quince, el Magistrado instructor dictó auto de admisión, en el cual además se dio vista al Congreso del Estado de Yucatán para que formulara su informe respectivo. -----

QUINTO.- Informe del Congreso del Estado de Yucatán. El Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Diputado Antonio Homá Serrano, Presidente de la Mesa Directiva del referido Congreso, rindió su informe que en síntesis consideró infundados los argumentos esgrimidos por los requirentes, por cuanto en ninguno de los preceptos que los quejosos consideraron transgredidos se establece, dispone, mandata u obliga al requerido a expedir, incorporar o realizar alguna reforma relacionada con el artículo 2, párrafo primero de la Constitución Local. -----

Señala que en la reforma constitucional no se previno realizar alguna reforma relacionada al citado numeral, sino en todo caso la pretensión de la parte requirente tiene como objetivo el disfrute del derecho fundamental, aunado a que no es obligación *sine qua non* la existencia de una norma única para garantizar la eficacia de un derecho fundamental como la reparación del daño. -----

A su vez la autoridad requerida manifestó que para la procedencia de la omisión legislativa es necesario que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Local, lo que a su parecer no se actualizó en el presente caso, pues existen normas locales que previenen la reparación del daño en los ámbitos material y moral a las víctimas por violación a sus derechos humanos. -----

Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VIII en relación con los numerales 99 y 104, párrafo primero, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, por cuanto no se actualizó ninguno de los

supuestos establecidos para la procedencia de este medio de control constitucional. -----

Asimismo, refiere que en la entidad no se cuenta con una sola norma como se pretende, sino que en distintas se encuentra la vía para la eficacia del derecho fundamental que nos ocupa.-----

De igual forma, señala que aunque la parte final del primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, disponga algún mandato de hacer para el órgano legislativo local, aun así, el resultado sería de igual forma improcedente, pues tal disposición no señala la necesidad de legislar para que el Estado cumpla, ya que se cuenta con diversas normas y mecanismos que hacen posible prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.-

Aduce que derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en nuestro país, el tres de mayo del dos mil trece, se legisló en materia de Víctimas, siendo la Ley General de Víctimas. A su vez en el Estado de Yucatán desde el año dos mil doce, se adecuó el marco local con la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito, ambas interpretada a la luz de la Constitución Federal, conllevan a la reparación del daño en caso de violación de derechos humanos.-----

Igualmente, manifiesta que también los particulares cuentan con la potestad para promover un juicio ordinario civil a la luz de los artículos 1103, 1104 y 1117 del Código Civil del Estado. Asimismo, señala que responsabilidad patrimonial del Estado queda acotada a los actos materialmente administrativos, de manera que se exceptúa tanto la autoridad legislativa y jurisdiccional, siendo que para ello se reformó la Constitución Local el veinte de junio del año dos mil catorce, respecto al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, quien tiene competencia para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, por lo que existe esta vía, y si bien es cierto que la reparación obtenida en este mecanismo no supone todos y cada uno de los elementos de la reparación, también lo es que funciona de manera armónica con el ordenamiento jurídico, por lo que carece de bases la solicitud de la parte requirente. -----

A su vez señala que la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito establece la reparación del daño procedente tratándose de víctimas del delito y/o cuando sus derechos humanos han sido vulnerados, por ello se tienen medios contemplados en dicha ley para



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

complementar su acceso, como lo es el Fondo de Víctimas Estatal, por lo que se comprueba que es improcedente la presente omisión. - - - - -

SEXTO.- Pedimento del Fiscal General del Estado. EL Fiscal General del Estado al formular su pedimento, en síntesis consideró que no se actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas para que proceda la figura de la Acción por Omisión Legislativa, por cuanto es necesario que exista una obligación por parte de la Constitución del Estado o las Leyes Locales para emitir una determinada norma y que esa omisión afecte el debido cumplimiento de la eficacia de la Constitución Local, siendo que en el presente caso no se configuran dichas hipótesis, toda vez que en ninguno de los preceptos que los promoventes consideraron transgredidos se establece, dispone, mandata u obliga al Congreso del Estado a expedir, incorporar o realizar alguna reforma. - - - - -

Por lo anterior, solicitó que se declare notoriamente improcedente la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa planteada, en consecuencia se sobresea la misma. - - - - -

SEPTIMO. Alegatos. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil quince se recibieron los alegatos de las partes en el presente asunto. -

OCTAVO. Amicus Curiae. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por los ciudadanos XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, por su propio personal derecho y ostentándose miembros de la asociación "XXXXXXX". - - - - -

Posteriormente, el Magistrado Instructor y ponente elaboró el proyecto de sentencia respectivo, mismo que se somete a la consideración del Pleno en los términos que a continuación se proponen.

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política; 34, fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, fracción III y 99 de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado de Yucatán; en virtud de que se trata de una acción contra la omisión legislativa o normativa en que se plantea en contra del Congreso del Estado por su omisión de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- Oportunidad. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede analizar si la demanda fue promovida en tiempo. Para determinar el plazo para la presentación de la demanda debe estarse al párrafo segundo del artículo 101 de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente: " *Artículo 101.-... En caso de que la Constitución Local o las leyes no establezcan plazo alguno para la expedición de la disposición general, la acción puede ser promovida en cualquier tiempo...*" De la lectura del anterior precepto se desprende que en el presente caso la demanda puede ser promovida en cualquier momento, toda vez que no se encuentra establecido un plazo para legislar sobre la materia objeto de análisis del presente medio de control constitucional, de ahí que la presentación de la demanda el día veinticinco de marzo del año dos mil quince resultó oportuna. - - - - -

TERCERO.- Legitimación de las partes. A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes: - - - - -

a) Legitimación activa. Por "XXXXXXXX", Sociedad Civil Particular compareció su socia administradora XXXXXXXX, quien acreditó su cargo con copia fotostática certificada ante Notario Público, del Testimonio de la Escritura Pública que contiene su constitución social, realizada el día trece de marzo de dos mil, en donde consta en sus cláusulas transitorias primera y segunda su nombramiento como socia administradora, y quien cuenta con facultades para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio. - -

Asimismo, XXXXXXXX y XXXXXXXX, así como la persona moral denominada cuentan con legitimación activa *ad causam* para promover el presente medio de control constitucional local de conformidad con el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, por cuanto son residentes en el Estado, lo cual lo acreditaron las personas físicas con copias fotostáticas simples de sus credenciales de elector, con las documentales privadas relativas a diversas facturas y recibos de honorarios, recibos de teléfono y de luz, en donde aparece que su domicilio está ubicado en esta ciudad; y la persona moral con las mencionadas copias fotostáticas certificadas de su constitución social en donde consta que está domiciliada en esta ciudad de Mérida, Yucatán. - -

b) Legitimación pasiva. Por el Congreso del Estado compareció el Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Antonio Homá Serrano, cuya designación aparece en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince; y quien está facultado para acudir en representación del referido Poder Legislativo de



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente Obligatorio PO.TC.1.011.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁ FACULTADO TANTO PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL REFERIDO PODER LEGISLATIVO, COMO PARA QUE, EN SU CASO, DELEGUE DICHA REPRESENTACIÓN AL SECRETARIO GENERAL, QUEDANDO A SU VOLUNTAD, EL DECIDIR SOBRE ESTA ÚLTIMA FORMA DE REPRESENTACIÓN. De la interpretación de los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, se deduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley, ya que su existencia y facultades dimanan de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva está facultado tanto para promover la controversia constitucional local en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que no es una obligación sino una facultad, pues el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también prevé sus

facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación.”

Igualmente es aplicable el Precedente Obligatorio PO.TC.2.011.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente: -----

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE DICHO MECANISMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN TENGA QUE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CITADO PODER LEGISLATIVO Y QUE DEBA DE TENER SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA INSTARLO. *No es necesario que previo al ejercicio de un mecanismo de control constitucional local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán tenga que hacerlo del conocimiento del Pleno del citado Poder Legislativo y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos fracción 5, XX; 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, no se advierte que ello sea requisito previo para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista tal limitante.”* -----

Asimismo, el Congreso del Estado de Yucatán cuenta con legitimación pasiva en el presente asunto, de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. -----

CUARTO.- Causas de improcedencia. Previo al examen de los conceptos de invalidez, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan. -----

El Congreso del Estado al rendir su informe y el Fiscal General del Estado al formular su pedimento, solicitaron el sobreseimiento del presente asunto, con diversos argumentos tendentes a controvertir la naturaleza de la omisión que se le reclama, relativos a que no existe una obligación de legislar y por ende no se afecta el orden constitucional; siendo que deben desestimarse en este apartado dichos alegatos, en



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

razón de que su contenido entraña el estudio de fondo que requiere ser analizado por este Tribunal cuando entre a su estudio del mismo. - - - - -

Sirve de apoyo, por analogía de razón, la jurisprudencia número P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la SCJN, visible a página setecientos diez, del Tomo X, septiembre de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son: - - - - -

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*" - -

Por ende, al desestimarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocados, y sin que este órgano constitucional advierta alguna otra de oficio, es menester ocuparse del fondo del asunto. - - - - -

QUINTO.- Determinación de la cuestión efectivamente planteada. Antes de iniciar con el análisis de este asunto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, este Tribunal cuenta con la facultad de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y de examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. A su vez tiene el deber de suplir la deficiencia de la demanda, requerimiento, contestación, alegatos o agravios. - - - - -

También de acuerdo a lo señalado en el artículo 112 de la ley de la materia, este Tribunal cuenta con la potestad de estimar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. - - - - -

Ahora bien, como se ha mencionado, XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos por su propio y personal derecho, así como la persona moral denominada "XXXXXXX", Sociedad Civil Particular, por conducto de su socia administradora, ciudadana XXXXXXXX, derivado de su escrito

inicial y de su promoción aclaratoria, promueven la presente acción contra la omisión legislativa o normativa local consistente en la omisión de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a derechos humanos, cuyas argumentaciones han sido sintetizadas con anterioridad, por lo que se tienen aquí por reproducidas, sin ser necesaria la transcripción de las mismas por no existir precepto legal que obligue a ello.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente Obligatorio PO.TC.10.012.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, antes citado con rubro: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.”**-----

Para resolver el presente asunto, resulta claro que deben estudiarse los siguientes puntos: -----

I.- Explicar qué es la acción contra la omisión legislativa o normativa local y señalar en qué casos se actualiza;-----

II.- Establecer si, como afirma la parte requirente, existe obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a derechos humanos. Para el caso afirmativo; - -

III.- Resolver si, como afirma la parte requirente, su ausencia es imputable al Congreso del Estado. En caso afirmativo;-----

IV.- Analizar si tal omisión legislativa afecta directamente la eficacia de la Constitución. En caso afirmativo; -----

V.- Declarar la estimatoria que determina la actualización de una omisión legislativa o normativa local, fijando los alcances y efectos de la sentencia. -----

I.- Una vez planteado lo anterior, se procede a explicar qué es la acción contra la omisión legislativa o normativa prevista en nuestra legislación local y en señalar en qué casos se actualiza. - - - -

Desde una perspectiva instrumental, la acción contra la omisión legislativa es un procedimiento de coercibilidad construido sobre la base de la falta de efectividad de las normas constitucionales durante un tiempo excesivamente largo, por *“mor de la pasividad”* del poder



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

legislativo ordinario, principal responsable del desenvolvimiento de la Constitución.¹ -----

Suele definirse como una Institución que implica: (...) *la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación (...)*².-

También se le ha conceptualizado como (...) *la violación constitucional que se presenta por la falta de emisión, total o parcial, de normas secundarias de desarrollo constitucional, que son necesarias para que las normas constitucionales sean eficaces; o bien de aquellas que se requieren para la adecuación de la legislación secundaria a nuevos contenidos constitucionales, cuya expedición es ordenada por la propia norma fundamental y cuya omisión igualmente impide su eficacia plena (...)*³.-----

En ese orden de ideas, debe partirse de un concepto normativo de Constitución, pues como toda norma jurídica, por el hecho de serlo tiene elementos de coacción, o mejor dicho, de coercibilidad. -----

Con base en lo anterior, la Constitución Política del Estado de Yucatán, es una norma general; en ese sentido, a fin de dotar de tal efectividad a sus preceptos, el Poder Constituyente implementó como medio de coercibilidad, la denominada Acción por Omisión Legislativa o Normativa, pues a través suyo, podrá conseguirse –en determinados casos-, la activación de la labor de producción del derecho legal. Lo anterior, mediante reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de mayo del año dos mil diez, y la entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado publicada en el citado medio de difusión el día primero de marzo del año dos mil once, en donde se convirtió al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un Tribunal Constitucional, al otorgársele la facultad para conocer de mecanismos de control constitucional, como son la Controversia Constitucional Local, la Acción de Inconstitucionalidad Local, la Acción

¹ Fernández Rodríguez, José Julio. “La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español.” Madrid, Civitas, 1998, p. 35.

² Fernández Rodríguez, José Julio. “La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español.” Madrid, Civitas, 1998, p. 81.

³ Rangel Hernández, Laura., “La sentencia que resuelve la inconstitucionalidad por omisión legislativa: Modalidades y Efectos. Estudio Preliminar”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Bogota, Konrad-Adenauer- Stiftung e.V., 2013, P. 38.

contra la Omisión Legislativa o Normativa, y la Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad. -----

Dentro de estas nuevas atribuciones, la acción contra la omisión legislativa o normativa local, encuentra esencialmente su sustento en los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política; 34, fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, fracción III y 99 de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado de Yucatán, que contemplan lo siguiente:

“Artículo 70.- *En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer: -----*

...III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma. -----

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley. -----

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.- -----

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión. -----

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia...” -----

“Artículo 34.- *Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional: -----*

...III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATÁN

leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, y...” -----

“Artículo 35.- *Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes aplicables.”* -----

“Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes: -----
...III.- Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y... -----*

Los Mecanismos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo tienen como fin privilegiar el interés general, abstracto e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución Local por parte de los sujetos legitimados para promoverlos.” -----

“Artículo 99.- *La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.”*-----

Sobre la constitucionalidad de dichos numerales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto dos asuntos en donde analiza la acción contra la omisión legislativa o normativa local; la primera vez, fue mediante la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, derivada de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, promovida por el Procurador General de la República en contra de la reforma constitucional local publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de mayo del año dos mil diez, en donde entre otros aspectos se examinó la constitucionalidad de la incorporación en la Constitución local de la acción contra la omisión legislativa local; la segunda ocasión en que se estudió este mecanismo fue en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil trece que resolvió la acción de inconstitucionalidad 11/2011, promovida por la mencionada autoridad en donde se declaró la constitucionalidad del trámite de la acción contra la omisión legislativa o normativa local, previsto en la Ley de Justicia

Constitucional para el Estado de Yucatán. Incluso del primer caso derivó la jurisprudencia número P./J. 24/2012 (10a.), visible a página 287, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de Registro IUS: 2001864, que a la letra dice lo siguiente: -----

“CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS. *No existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan, dentro de sus medios de control constitucional, un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos con el objeto de dar eficacia plena a la Constitución o a las leyes de cada entidad federativa.* -----

Del anterior marco jurídico local y del contenido de las sentencias antes mencionadas, se desprende que la acción contra la omisión legislativa o normativa local es un mecanismo que se sigue por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes locales, y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, dado que la ausencia de una norma o su insuficiencia también puede causar un agravio de relevancia constitucional, dado que sí con la ausencia se transgrede a un deber jurídico, se quebranta el orden constitucional. -----

Esto se debe a que el mandato de un deber dentro del orden constitucional local no es una facultad discrecional, por lo que si el silencio normativo contraviene un deber jurídico de legislar, tal inactividad resulta incompatible con el texto constitucional, lo contrario sería sostener que la función legislativa no está sujeta al orden constitucional. -----

En este supuesto la labor del Tribunal Constitucional de Yucatán, en el caso de las omisiones legislativas, no es castigar al órgano que deja de hacer algo esperado, probable, sino tratar de dotar de plena eficacia a la norma constitucional que no la tiene, puesto que, como órgano constituido y como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales, para ello la Carta Magna Local le otorga la potestad de



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

determinar si existe una obligación de legislar o emitir normatividad y en su caso, declarar si existe incumplimiento o no de tal obligación. - - - - -

Cuando se actualiza la omisión y por ende la acción sea fundada, su resultado concreto será decretar judicialmente la existencia de la omisión. - - - - -

De acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, derivada de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el efecto principal de esta declaración judicial es la estimatoria de la existencia de los elementos siguientes: **(a) que existe una legislación o normatividad de expedición obligatoria, (b) que su ausencia es imputable al órgano competente para expedirla y (c) que tal omisión legislativa o normativa afecta directamente la eficacia de la Constitución o la ley en que fue prevista.** - - - - -

Tras esa estimatoria el resultado concreto será decretar judicialmente la existencia de la omisión y hacer aplicables los plazos expresamente previstos en los artículos 70, fracción III Constitución Local y 113 de la Ley de la materia, para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, que en el caso del Congreso, son dos periodos ordinarios de sesiones, para que en uso pleno de sus facultades y autonomía, ejerza las atribuciones que le corresponde para subsanar dicha omisión, puesto que la resolución no tiene ningún alcance respecto del contenido de la normatividad faltante, sino únicamente sobre su ausencia y sobre la obligatoriedad de su expedición. - - - - -

Para determinar en qué casos se está ante una omisión legislativa, debe recordarse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2005, en la Controversia constitucional 14/2005, en donde estableció los tipos de omisiones legislativas en base a la diferenciación de las competencias de los órganos legislativos en potestativas y obligatorias. - - - - -

En dicha resolución definió que se entiende por facultades o competencias de ejercicio potestativo de los órganos legislativos del Estado a aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán, por ello no implica una obligación, sino una posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en qué momento lo hará. - - - - -

Por el contrario las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son **aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso**, es decir, **una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones**, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En consecuencia, **el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.** - - - - -

Como complemento a lo anterior, la obligación de legislar también puede encontrarse en forma implícita dentro del contexto constitucional.⁴

Asimismo, la obligación de legislar puede derivar del Bloque de Constitucionalidad y de Convencionalidad Local, ya que como se ha mencionado el párrafo primero del artículo 1 de la Norma Suprema Local, incorpora al marco jurídico estatal un catálogo de derechos humanos comprendido por los establecidos en la Constitución Local, la Federal y los Tratados Internacionales, lo que implica que adquieran un alcance y un valor constitucional local, generándose de esta manera una integración sistemática de la Ley Suprema Estatal con estos documentos a los que el propio texto constitucional remite, y como consecuencia de lo anterior, constituyen el parámetro de regularidad constitucional local. - - - - -

A su vez el Pleno determinó que existen dos posibilidades en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos; por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencial; por otro lado, **el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de normas.** En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida. -

De lo anterior, concluyó que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar de la siguiente manera: - - - - -

⁴ Vid. Rangel Hernández, Laura., "La sentencia que resuelve la inconstitucionalidad por omisión legislativa: Modalidades y Efectos. Estudio Preliminar", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Bogota, Konrad-Adenauer- Stiftung e.V., 2013, p. 187.



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; - -
2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio; - - -
3. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y,
4. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo. - -

De esta clasificación tenemos que una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, es cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido. - - - - -

A su vez, **se está en una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita, teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta norma, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.** - - - - -

En cambio son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga. - - - - -

Finalmente, son omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, aquellas en que el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la norma, lo haga de manera incompleta o deficiente. - - - - -

De este análisis derivó la Jurisprudencia emitida por dicho Tribunal con número P./J. 11/2006, visible a página 1527, Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 175872, y que a la letra dice lo siguiente: - - - - -

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de*

omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.” -----

En este sentido en la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, derivada de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la acción contra la omisión legislativa o normativa local prevista en el marco jurídico del Estado de Yucatán, **procede únicamente respecto de omisiones legislativas o normativas, que sean calificables de “obligatorias”, tanto absolutas o relativas**, concibiéndose como aquellas respecto de las cuales el órgano legislativo tiene obligación o mandato de la Constitución o leyes locales de expedir una determinada norma y no lo ha hecho, o bien, lo hace de manera incompleta o deficiente. -----

II.- Explicado lo anterior, es necesario establecer si, como afirma la parte requirente, existe obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán. -----

Para determinar lo anterior, debe tomarse como antecedente la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en donde en su artículo 1 párrafo tercero estableció lo siguiente: “Artículo 1o...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”; siendo que en dicha reforma en el transitorio segundo se estableció: “Segundo. **La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre**



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.” Como se advierte, en dicha reforma el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la obligación de expedir una ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, incluso en su transitorio segundo especifica que dicha norma a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º, debe expedirse en un plazo máximo de un año, razón por la cual el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Víctimas.-----

Ahora bien, en los últimos años en el Estado de Yucatán ha existido un compromiso por parte de las autoridades estatales en materia de derechos humanos, muestra de ello es que se han publicado una serie de leyes en la materia, entre las que destacan: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán (ahora Ley para la Protección de los Derecho de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán), Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.-----

Dicha preocupación sobre este tema tuvo su clímax con la reforma constitucional local en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial del Estado de Yucatán el día veintiséis de Julio de dos mil trece, la cual fue realizada a similitud de la reforma de fecha diez de junio del año dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre otros puntos, a nivel constitucional local se reformó el nombre del Título Preliminar para denominarlo “De los Derechos Humanos y sus garantías”; además se modificaron los párrafos primero y segundo del artículo 1; los párrafos primero y segundo del artículo 2 y el artículo 87 fracción IV, para establecer lo siguiente:-----

“Artículo 1.- *Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así*

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. -----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...” - - -

“Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. -----

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares....”-----

“Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado:...IV.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley;” - -

Con esta reforma se acentúa el reconocimiento de los derechos humanos en el Estado de Yucatán, por cuanto se cambia el nombre del Título Preliminar para denominarlo “De los Derechos Humanos y sus garantías”; asimismo en el primer párrafo del artículo 1 se contempla la obligación de observar en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, que miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos humanos, sobre todo en virtud de que el artículo 1, párrafo segundo Constitucional, incorpora el sistema de interpretación conforme que permite armonizar las normas locales con la Constitución



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Federal y los Tratados Internacionales; igualmente en el segundo párrafo, si bien no se señala expresamente, se incorpora el principio *pro persona* al señalarse que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, principio que se constituye en rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. -----

De igual forma, el primer párrafo del artículo 2 Constitucional constituye el fundamento de los siguientes elementos: a) los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; b) las obligaciones genéricas de todas las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: promoción, respeto, protección, y garantía; y, c) las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Este último punto es recalcado al establecerlo como función específica del Estado la fracción IV del artículo 87. -----

Por último, el segundo párrafo del artículo 2 destaca como eje rector en materia de derechos humanos la no discriminación. -----

Ahora bien, como se ha señalado, en el primer párrafo del artículo 2 se establece el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley, lo que implica que el Poder Reformador de la Constitución Local, al igual que a nivel Federal, incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de Derechos Humanos, consistente en el deber de “reparar” las violaciones a los derechos humanos, asimismo, se estableció la obligación de expedir una ley sobre dicha materia . -----

Para entender este último punto, debe recordarse que las normas programáticas son las que tienen sujeta su eficacia a la condición de ser reglamentadas o a que se dicte un acto de su aplicación a tal efecto, son normas dirigidas a los órganos públicos, como programa de acción o directivas de actuación. Éstas son normas que constituyen Derecho válido pero no directamente aplicable, porque requieren la promulgación de una ley que es la que hace factible el cumplimiento efectivo de la norma programática. Pero si decimos que constituyen Derecho válido es porque aunque no sean directamente aplicables sí que sirven de pauta interpretativa del ordenamiento jurídico; porque son normas que suponen un mandato al legislador para que haga la correspondiente ley; y porque son normas cuya existencia disipa cualquier duda posible sobre la

constitucionalidad de determinadas leyes que, caso de no existir la norma programática, podrían ser reputadas como inconstitucionales. - - - - -

En este sentido, como se aprecia en el primer párrafo del artículo 2 Constitucional se señala expresamente “reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”, por lo que al igual que la reforma federal en materia de derechos humanos, se establece la existencia de una ley sobre dicha materia, lo que significa que se sujeta la efectividad de la reparación de las violaciones a los derechos humanos a la condición de ser reglamentado, por lo que estamos ante una norma "programática" que propone a nivel local un derecho fundamental (reparación de violaciones de derechos humanos) que requiera de complementación "operativa" en la ley conducente; pues es claro que en ningún momento dicho postulado establece los mecanismos estatales para la reparación, por cuanto es precisamente la ley que se emita en acatamiento a tal norma programática, donde se establecerán los mecanismos y requisitos para ello, toda vez que en tal precepto constitucional únicamente se reconoce el derecho fundamental y deja al legislador la obligación para que éste lo desarrolle en el ordenamiento reglamentario correspondiente, lo que implica la obligación de expedición de ley sobre la materia. - - - - -

En consecuencia, para encontrarnos en los supuestos de procedencia de la acción por omisión, deberá existir una falta de desarrollo de los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de manera concreta. De esta manera, la presencia de un encargo al legislador para que se produzca una omisión legislativa, es esencial porque una omisión tendrá relevancia jurídica sólo cuando exista un precepto jurídico que establezca una conducta y, precisamente, dicha omisión lesione tal precepto, tal y como sucede en el presente caso, que el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece la existencia de una ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, siendo que hasta la presente fecha no se ha expedido, por lo que actualmente existe una omisión al incumplirse el encargo de la creación de la mencionada ley. - - - - -

Cabe señalar que no es necesario que exista un artículo transitorio que imponga un periodo específico para agotar la acción legisferante, cuando encontrándose obligado a actuar en consecuencia, no genere la normatividad atinente.⁵ - - - - -

⁵ Vid. La página 37 de la sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil quince, en la acción contra la omisión legislativa o normativa local número 1/2014, dictada por el Pleno de este Tribunal.



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

De todo lo anterior deriva que, tal y como afirma la parte requirente, existe la obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, por cuanto en el orden jurídico existe un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de expedirla, tal y como afirmó el requirente en su escrito inicial, por lo que se ésta ante una facultad o competencia de ejercicio obligatorio. En este caso, no hay opción de decidir si se crea o expide la disposición legal que garantice la reparación de las violaciones a los derechos humanos, ya que la misma Constitución Local ordena su existencia y por ende su expedición. - - - - -

III.- Continuando, procede a resolverse si, como afirma la parte requirente, su ausencia es imputable al Congreso del Estado. En caso afirmativo. - - - - -

A fin de estar en posibilidad de contestar dicho argumento, es menester dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la jerarquía inferior se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente, hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado de Yucatán es la norma suprema en nuestra entidad; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. - - - - -

La Constitución Yucateca reconoce en su artículo 12, que nuestro Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal. Para ello, su artículo 13 establece que su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanar del pueblo y se instituyen para su beneficio. El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano democrático, representativo y popular. - - - - -

De conformidad con el artículo 16 de nuestra Constitución Local, el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo que respecto al Poder Legislativo, el numeral 18 de la Ley Suprema Estatal especifica que se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado

de Yucatán", señalándose sus atribuciones y funciones en el artículo 30 de la misma, entre las que se encuentran: "...**V.- Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;**... **XLVIII.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. ...**" -----

De esto último, se advierte que es el Congreso del Estado el órgano competente a quien le corresponda la función de expedir las leyes en esta entidad federativa, por lo tanto, es a quien le corresponde la obligación de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho, por lo tanto, como afirma la parte requirente, su ausencia es imputable al Congreso del Estado. -----

IV.- A continuación se analiza, si tal omisión legislativa afecta directamente la eficacia de la Constitución. -----

Debe recordarse que, la ausencia de una norma o su insuficiencia también puede causar un agravio de relevancia constitucional, dado que sí con la ausencia se transgrede a un deber jurídico, se quebranta el orden constitucional. -----

Esto se debe a que el mandato de un deber dentro del orden constitucional local no es una facultad discrecional, por lo que si el silencio normativo contraviene un deber jurídico de legislar, tal inactividad resulta incompatible con el texto constitucional, lo contrario sería sostener que la función legislativa no está sujeta al orden constitucional. -----

En este supuesto la labor del Tribunal Constitucional de Yucatán, en el caso de las omisiones legislativas, no es castigar al órgano que deja de hacer algo esperado, probable, sino tratar de dotar de plena eficacia a la norma constitucional que no la tiene, puesto que, como órgano constituido y como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales, para ello la Carta Magna Local le otorga la potestad de determinar si existe una obligación de legislar o emitir normatividad y en su caso, declarar si existe incumplimiento o no de tal obligación. -----

En este aspecto, tenemos que en el presente caso, el Congreso del Estado tenía la obligación o mandato de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos, sin embargo no lo hizo, lo cual se traduce en una afectación directa al orden constitucional local al



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

incumplir lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán. -----

Ahora bien, respecto a los argumentos del Congreso y el Fiscal General del Estado consistentes en que ninguno de los preceptos que la parte promovente consideró transgredidos se establece, dispone, mandata u obliga al requerido a expedir, incorporar o realizar alguna reforma relacionada a expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos. -----

Estos argumentos devienen de infundados. Respecto al requisito de la existencia de un mandato expreso para la procedencia de la omisión legislativa, Víctor Bazán señala que supone la convergencia de un encargo al legislador para que dicte la normativa ausente, o en caso de haber emanado alguna que resulte deficiente, la subsane. Ello permitiría, en cualquiera de los dos supuestos, la concretización de la disposición en cuestión. En este caso, puede hablarse de inconstitucionalidad por omisión, cuando la Constitución consagra normas sin suficiente densidad para que se conviertan en exequibles por sí mismas, reenviando al legislador la tarea de darles exequibilidad práctica. -----

Para entender lo anterior, el citado autor remite a la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la cual consideró que el establecimiento de derechos fundamentales consagran obligaciones de hacer para el Estado, con las siguientes características: 1) no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad; 2) esa operatividad tiene un carácter derivado, no directo; y 3) están sujetas al control de razonabilidad del Poder Judicial. Sobre el segundo punto, relativo a la operatividad de carácter derivado, significa que en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso que provoque su materialización y la ausencia de ello constituye una inconstitucionalidad por omisión.⁶ -----

Como se ha señalado, en el presente caso la obligación de expedir la mencionada ley deriva de la reforma constitucional local en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial del Estado de Yucatán el día veintiséis de Julio de dos mil trece, en donde en el párrafo primero del artículo 2, a similitud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipuló en su parte conducente “*En consecuencia, el Estado*

⁶ Bazán, Víctor, *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Konrad-Adenauer-Stiftunge V., 2014, pp. 106 y 107.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”, de lo que deviene que en tal precepto constitucional se reconoce el derecho fundamental de la reparación de violaciones a los derechos humanos y se establece la existencia de la ley reglamentaria de la materia, por lo que se deja al legislador la obligación para que éste lo desarrolle en el ordenamiento reglamentario correspondiente, por lo que contrario a lo señalado por las autoridades requeridas si existe disposición que ordene la expedición de la mencionada ley. -----

En relación al otro argumento del Congreso del Estado consistente en que para la procedencia de la omisión legislativa es necesario que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Local, lo que a su parecer no se actualizó en el presente caso, pues existen normas locales que previenen la reparación del daño en los ámbitos material y moral a las víctimas por violación a sus derechos humanos, pues en la entidad no se cuenta con una sola norma como se pretende, sino que existen distintas en donde se encuentra la vía para la eficacia del derecho fundamental que nos ocupa, como lo son la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito, el juicio ordinario civil derivado de los artículos 1103, 1104 y 1117 del Código Civil del Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado queda acotada con la existencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, quien tiene competencia para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, por lo que existe esta vía. -----

Lo anterior, también deviene de infundado, pues como se ha señalado, aún no se ha expedido la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos, aunado a que los instrumentos que señala no fueron expedidos con motivo de la reforma constitucional local en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial del Estado de Yucatán el día veintiséis de Julio de dos mil trece, en donde se reformó el párrafo primero del artículo 2 antes analizado, además de que no cumplen con los objetivos de la misma. - - -

Para entender lo anterior cabe aclarar que son temas diferentes: la reparación patrimonial del Estado, la reparación a las violaciones a derechos humanos, la reparación a las víctimas del delito y la reparación derivada de la responsabilidad civil, tan es así que mediante resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, se previno a los hoy



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

promoventes para que aclararan la norma general cuya expedición reclaman y el precepto constitucional que dispuso su expedición, dado que en el escrito inicial se confundían algunos de estos conceptos. - - - - -

En primer término, debe explicarse en forma breve qué es la reparación a las violaciones a derechos humanos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en relación a la obligación de reparar derivada del artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, que cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias - también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.⁷

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que los diversos “modos específicos” de reparar “varían según la lesión producida.” Por ello, si no es posible la *restitutio in integrum*, como en la mayoría de los casos no lo es, se debe ordenar la adopción de otras medidas para reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, como indica el artículo 63.1 de la Convención. Estas medidas son: la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables, la restitución, la rehabilitación, la

⁷ Tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, IUS: 2010414, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 949.

satisfacción, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria, además del pago de costas y gastos.⁸ - - - - -

Sentado lo anterior, la reparación a las víctimas del delito, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es a través de procesos penales donde las víctimas del delito son sujetas a la reparación del daño. Sin embargo, los procesos penales no siempre versan sobre violaciones de derechos humanos, no todas las violaciones a derechos humanos constituyen un delito y el acusado no es un ente administrativo sino un individuo que pudo o no estar actuando en su carácter de servidor público. - - - - -

Ahora bien, la reparación patrimonial del Estado es un procedimiento derivado del artículo 109 (antes 113, segundo párrafo), de la Constitución Federal, que se sigue en contra de entes estatales a través de los cuales un particular se inconforma por la violación por parte del Estado de alguno de sus deberes, que no son necesariamente conllevan una violación a derechos humanos. Cuando el incumplimiento de una obligación por parte del Estado, el ciudadano afectado acude a la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado, para el reclamo de los daños causados por esta violación entendida como el no acatamiento de una de sus obligaciones. La Suprema Corte a través de su resolución AI 4/2004 ha señalado que los elementos que se han de considerar a fin de determinar que existe un acto administrativo irregular, que ocasione la responsabilidad patrimonial del Estado son: la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; la acreditación del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente; la existencia de un daño cierto; y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular. - - - - -

Asimismo, la SCJN ha señalado que el artículo 113, segundo párrafo (ahora 109), de la Constitución establece un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado le ha causado un daño. Tal derecho tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar a través de la legislación y en las vías

⁸ Vid. Corte idh, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas, op. cit., supra nota 7, párr. 41; Corte idh, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117, párr. 89; Corte idh, Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas, op. cit., supra nota 17, párr. 48; y Corte idh, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, op. cit., supra nota 17, párr. 85.



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.⁹-----

Cabe aclarar que la reparación obtenida a través de la responsabilidad patrimonial del Estado no supone todos y cada uno de los elementos de la reparación de violaciones a derechos humanos, aunado a que tiene su origen en diferente precepto de la Constitución Federal (artículo 109, antes 113, segundo párrafo).-----

En cambio, la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir los daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado. Según Rojina Villegas, los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes: 1. La comisión de un daño 2. La culpa 3. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Hay autores como Antonio Gullón y Luis Díez-Picazo que añaden un elemento más: la existencia de un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado. Este criterio puede ser el de la culpa, el dolo, la idea de riesgo o una atribución automática o *ex lege* de la responsabilidad. En consecuencia, se puede decir que los elementos de la responsabilidad civil son: un hecho ilícito, la comisión de un daño o perjuicio, una relación de causa efecto entre el hecho ilícito, el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado, y el daño; y por último, un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor. En cuanto a las formas de indemnizar, existen dos formas: La reparación en la naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él, por lo que coloca de nuevo a la persona en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados. Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor). La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo. A su vez cabe señalar que el Código Civil del Estado de Yucatán señala en su artículo 1117 señala que “el Estado tiene obligación

⁹ Tesis; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 592 Responsabilidad patrimonial del estado. El artículo 113, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece un derecho sustantivo en favor de los particulares.

de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es **subsidiaria** y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”. -----

Ahora bien, analizadas las diferencias entre la reparación patrimonial del Estado, la reparación a las violaciones a derechos humanos, la reparación a las víctimas del delito y la reparación derivada de la responsabilidad civil. Debe señalarse que la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, que refiere la autoridad requerida, fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de enero del año dos mil doce, es decir, más de un año antes de la reforma constitucional local en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial del Estado de Yucatán el día veintiséis de Julio de dos mil trece, por lo que resulta lógico que no tuvo su origen en el primer párrafo del artículo segundo de la Constitución Local, por ende, no es la Ley reglamentaria de dicho numeral, máxime que como se ha señalado tuvo su origen en el artículo 20 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que los procesos penales no siempre versan sobre violaciones de derechos humanos, no todas las violaciones a derechos humanos constituyen un delito y el acusado no es un ente administrativo sino un individuo que pudo o no estar actuando en su carácter de servidor público, de ahí que no sea la ley a que se refiere el mencionado primer párrafo del artículo segundo de la Constitución Yucateca. -----

Ahora bien, tampoco se puede considerar que con la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, quien tiene competencia para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, pues en primer término la reforma Constitucional local publicada del veinte de junio de dos mil catorce, no fue para dar eficacia al primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Local, sino a la reforma constitucional federal en materia electoral, por lo que se desincorporó del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán todo lo referente a la materia electoral, dejándole los asuntos referentes a las controversias fiscales y administrativas que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, así como aquellos relativos a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, modificando el



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

nombre de Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán al de Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En segundo lugar, actualmente no existe una ley para la responsabilidad patrimonial del Estado, ni dicho órgano tiene competencia para ello aunado a que como se ha mencionado son temas diferentes la responsabilidad patrimonial del estado derivada del artículo 109 (antes 113, segundo párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reparación a las violaciones a derechos humanos. -----

Asimismo, tampoco la responsabilidad civil contemplada en el Código Civil del Estado deriva del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ni regula lo contemplado en el mismo, pues la indemnización obtenida tiene un origen diferente y por lo tanto su condena no se asemeja a la reparación a la violación a los derechos humanos que contempla el artículo Constitucional, además que el Estado únicamente responde en forma subsidiaria, por lo que es insuficiente para cumplir con los fines de reparación adecuada. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163) **consideró que la responsabilidad ADMINISTRATIVA Y/O CIVIL, es complementaria pero insuficiente para cumplir con la obligación de reparación adecuada.** En efecto, *“Para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana. La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la*

obligación de reparación integral que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación. Una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. La Corte ha indicado que recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. La Corte indicó que es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo.”- - - - -

Finalmente, tampoco puede considerarse a la Ley General de Víctimas como la Ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, pues tal y como se desprende del artículo 1 de la mencionada Ley General, deriva de los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, es decir, aproximadamente seis meses antes de la reforma constitucional local en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial del Estado de Yucatán el día veintiséis de Julio de dos mil trece, por lo que resulta lógico que no tuvo su origen en el primer párrafo del artículo segundo de la Constitución Local, aunado a que dicha norma fue expedida por el Congreso de la Unión y no el Congreso del Estado órgano obligado por en multireferido artículo 2 párrafo primero de la Constitución Local, por ende, la Ley General de Víctimas no es la Ley reglamentaria de dicho precepto. - - - - -

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la Ley General de Víctimas, debe señalarse que es una Ley General expedida por el Congreso de la Unión dentro de facultades denominadas “concurrentes” que implican que las entidades federativas, la ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero es el Congreso de la Unión el que determina la forma y los términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general, es decir, al Congreso de la Unión corresponde fijar el reparto de competencias; tal es el caso de los derechos de las víctimas y la reparación a las violaciones a



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

derechos humanos constituye una materia concurrente,¹⁰ de ahí que la mencionada Ley General en su artículo transitorio séptimo señala que “*en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley*”, es decir, se establece la obligación de las legislaturas locales de ajustar su marco estatal para darle operatividad en sus entidades a la reparación a las violaciones a los derechos humanos¹¹, sin embargo en el Estado de Yucatán no existe una norma local destinada a la reparación a las violaciones a los derechos humanos en los términos que señala la mencionada ley general, siendo que es precisamente la ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuya omisión se reclama en este procedimiento, la que cumpliría con dicho objetivo. -----

Por lo antes expuesto, contrario a lo señalado por la autoridad requerida, no puede considerarse que existen en el Estado de Yucatán normas derivadas del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la reparación a las violaciones a los derechos humanos, ni mucho menos una ley reglamentaria de la materia, por lo que resulta patente que hay una afectación directa al orden constitucional local al transgredirse el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al dejar de expedirse la Ley Reglamentaria del mencionado numeral, en relación a la reparación de violaciones a los derechos humanos, por cuanto existía la obligación o mandato de expedirla. -----

V.- Declarar la estimatoria que determina la actualización de una omisión legislativa o normativa local, fijando los alcances y efectos de la sentencia. -----

Habiendo resultado procedentes y fundados los argumentos hechos valer por XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos por su propio y personal derecho, así como la persona moral denominada “XXXXXXX”, Sociedad Civil Particular, por conducto de su socia administradora, ciudadana XXXXXXXX, en la acción por omisión legislativa o normativa local número 1/2015, se estima la actualización de una omisión legislativa

¹⁰ Tesis: P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, IUS: 187982, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

¹¹ Pues el objeto principal de la Ley General de Víctimas es reconocer y garantizar los derechos de **las víctimas** del delito y **de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la** asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

o normativa en competencias de ejercicio obligatorio, por cuanto existe la obligación o mandato de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, lo cual se traduce en una afectación directa al orden constitucional local al transgredir el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que resulta inconstitucional dicha omisión. -----

Tras esta estimatoria se hacen aplicables y exigibles los plazos expresamente previstos en los artículos 70, fracción III de la Constitución Local y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, que en el caso del Congreso, son dos periodos ordinarios de sesiones, para que en uso pleno de sus facultades y autonomía, ejerza las atribuciones que le corresponde para subsanar la omisión estimada. -----

Debe precisarse que dicho término será contado a partir del siguiente período de sesiones, dado que actualmente se encuentra sesionando; pues de lo contrario se le estaría otorgando un período y medio, contraviéndose lo señalado en la Constitución y en la ley de la materia. -----

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: -----

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción por omisión legislativa o normativa local a que este expediente se refiere. -----

SEGUNDO.- Se estima la actualización de una omisión legislativa o normativa en competencias de ejercicio obligatorio, por cuanto existe la obligación o mandato de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a la ley para la reparación de violaciones a los derechos humanos, lo cual se traduce en una afectación directa al orden constitucional local al transgredir el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que resulta inconstitucional dicha omisión.-----

TERCERO.- De conformidad con los artículos 70, fracción III de la Constitución Local y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, se otorga al Congreso del Estado un plazo para subsanar la omisión legislativa o normativa decretada judicialmente, que en este caso, son dos periodos ordinarios de sesiones, contados a partir del siguiente período de sesiones, para que en uso pleno de sus facultades y



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

autonomía, ejerza las atribuciones que le corresponde para subsanar la omisión estimada. -----

CUARTO.- Notifíquese; mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y personalmente a las partes en este asunto, asimismo, envíese en archivo digital copia de dicha sentencia al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió el Tribunal Constitucional del Estado, por unanimidad de diez votos, de los ciudadanos Magistrados que lo integran, Doctores en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Luis Felipe Esperón Villanueva y Adda Lucelly Cámara Vallejos, Jorge Rivero Evia, Abogados Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Licenciados en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas, Santiago Altamirano Escalante, José Rubén Ruiz Ramírez y Leticia del Socorro Cobá Magaña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, siendo el Magistrado ponente el Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, quienes firman ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.

| NOMBRE | FIRMA |
|---|-------|
| PRESIDENTE MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL. | |
| MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA. | |
| MAGISTRADA DOCTORA EN DERECHO ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS. | |
| MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA. | |
| MAGISTRADO ABOGADO RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA. | |
| MAGISTRADA ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO. | |
| MAGISTRADA MAESTRA EN DERECHO INGRID I. PRIEGO CÁRDENAS. | |

| | |
|---|--|
| MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE. | |
| MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ. | |
| MAGISTRADA LICENCIADA EN DERECHO LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA. | |
| SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LICENCIADA EN DERECHO MIREYA PUSÍ MÁRQUEZ. | |